León, Guanajuato, a 20 veinte de junio del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **0039/2016-JN,** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta…**,** en contra del **OFICIAL CALIFICADOR VÍCTOR QUIROGA MARES,** del Municipio de León, Guanajuato, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda.***

**PRIMERO.-**El día 19 diecinueve de enero del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó el escrito de demanda en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, impugnando la multa emitida por el Oficial Calificador demandado… . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 25 veinticinco de enero del año 2016 dos mil dieciséis, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y la prueba documental exhibida a la misma, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la prueba presuncional legal y humana en todo lo que le beneficie.

***Contestación de la demanda y formulación de requerimiento.***

**TERCERO.-**El día 11 once de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, la autoridad demandada presentó su escrito de contestación de la demanda incoada en su contra; y, por auto del día 16 dieciséis del mismo mes y año, previo a acordar sobre su admisión, se requirió a la autoridad para que en el término de 05 cinco días acreditará su personalidad jurídica, apercibiéndole que en caso de incumplimiento se le tendría por no presentada la contestación de demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Cumplimiento de requerimiento y admisión de pruebas.***

**CUARTO.-**El 25 veinticinco de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, la autoridad demandada presentó una promoción cumplimentando el requerimiento formulado; y, por auto del día 02 dos de marzo del mismo año, se le tuvo por contestando en tiempo y forma la demanda incoada en su contra, admitiéndosele la prueba documental consistente en su nombramiento, la que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal, así como la presunción legal y humana en lo que le beneficie; además, se le requirió para que en el término de 05 cinco días exhibiera copias certificadas de la boleta de control y del examen médico, apercibiéndosele que en caso de incumplimiento se le admitirían en copia simple; señalándose además fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. .

***Regularización del proceso.***

**QUINTO.-** Por auto de fecha 07 siete de marzo 2016 dos mil dieciséis, se regularizó el proceso a fin de precisar que la audiencia de alegatos sería celebrada el día 05 cinco de abril de ese año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Cumplimiento de requerimiento.***

**SEXTO.-** El 11 once de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, el autorizado de la autoridad demandada presentó una promoción cumpliendo el requerimiento; y, por auto del día 16 dieciséis del mismo mes y año, se le admitieron las copias certificadas de la boleta de control y del examen médico, las que por su naturaleza se tuvieron por desahogadas desde ese momento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Objeción de documentos.***

**SÉPTIMO.-** El 29 veintinueve de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó una promoción de objeción los documentos admitidos a la demanda; y, por auto del día 31 treinta y uno del mismo mes y año, se le tuvo por objetando en cuanto a su alcance y valor probatorio la boleta de control y examen médico. . . . . . .

***Audiencia de alegatos.***

**OCTAVO.-** El 05 cinco de abril del año 2016 dos mil dieciséis, a las 11:30 once horas con treinta minutos, se celebró la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, se tuvo a la parte actora presentado escrito de alegatos; por lo que se procede a emitir la sentencia que en

derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo

y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse una resolución emitida por un Oficial Calificador del Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Precisión y existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** Que la parte actora impugna la multa que se le impuso el Oficial Calificador demandado, … cuya existencia se encuentra acreditada en autos de esta causa administrativa, con la Boleta de Control …, probanza que forma parte del sumario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia y sobreseimiento.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia y de sobreseimiento previstas en estos artículos, respectivamente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El Oficial Calificador en la contestación de demanda no hace valer causal de improcedencia alguna y de autos se advierte que no se actualiza ninguna de las previstas en el citado artículo 261 y además no se configura ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el artículo 262 del mismo Ordenamiento, por lo que es procede al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la

demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Análisis del primer concepto de impugnación.***

**CUARTO.-** Que la parte actora en el primer concepto de impugnación de la demanda alega en lo toral que el acto impugnado realizado por el oficial calificador demandado lesionó sus intereses jurídicos toda vez que el proceso establecido en el artículo 35 del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato, no se agotó en ninguna forma; que el demandado incumple en forma total con lo establecido en los artículos 35 y 36 del Reglamento de Policía para el Municipio de León Guanajuato, pues en ningún momento le dio oportunidad de realizar a su favor los argumentos que estimará conducentes para alegar a sus derechos; y, la demandada violó en su perjuicio el contenido de los artículos 7 último párrafo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Guanajuato, ya que en ningún momento se le comunicó por escrito la resolución en la que el demandado fundara y motivara de manera precisa, suficiente y fehaciente su acto sancionatorio; en consecuencia, le impuso una multa…, sin respetarle la garantía de audiencia que establece los artículos 7 último párrafo de la citada Constitución y 261 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto, que el Oficial Calificador en la contestación de demanda señaló en lo medular que este concepto de impugnación resulta ineficaz, en virtud de que en la boleta de control, se desprende claramente que se respetaron tales derechos, toda vez que se llevó a cabo una audiencia de donde se tiene plena certeza jurídica al justiciable; que derivado del examen médico y del procedimiento instaurado por la dependencia competente y encontrándose elementos suficientes es que tal y como se desprende de la boleta de control y del examen médico; y, la autoridad como en el caso que nos atañe y como lo fue debe respetar la garantía de audiencia de acuerdo a lo establecido en la boleta de control, aplicando una sanción, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y al Reglamento de Policía para el Municipio de León Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **FUNDADO** este concepto de impugnación, en mérito de las siguientes razones lógicas y jurídicas:. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio, se impone precisar que en las constancias que integran el sumario, obra la boleta de control…, en la cual, entre otros aspectos, se asienta que la audiencia de calificación se desarrolló de manera oral y pública, que no designo persona de su confianza para que lo asistiera en audiencia, el nombre del agente de tránsito que lo presentó y en su tercer punto resolutivo, el Oficial Calificador demandado le impone al justiciable una sanción de arresto de 12 doce horas conmutable por una sanción pecuniaria consistente … multa, por infringir el artículo 35 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, presuntamente por conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En segundo lugar, es importante señalar que el actor expresa que el Oficial Calificador no agotó el procedimiento establecido en el artículo 35 del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato e incumple en forma total con lo previsto en dicho artículo, pues en ningún momento le dio oportunidad de realizar a su favor los argumentos que estimará conducentes para alegar a sus derechos, estos es, sin respetarle la garantía de audiencia que establece los artículos 7, último párrafo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 261 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese sentido, cabe destacar que el artículo 29 del Reglamento de Policía para el Municipio de León Guanajuato, prevé la calificación de la infracción en forma oral y pública; mientras que el artículo 34 del mismo Reglamento, establece que el procedimiento de calificación de la falta se substanciará en una sola audiencia; y, artículo 35 del propio Ordenamiento Jurídico, contempla las fases formales de esa audiencia; numerales que disponen: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 29.- La calificación de las infracciones por parte del oficial calificador será oral y pública, salvo que por motivos graves de moral pública se resuelva que se desarrolle en privado.”*

*“Artículo 34.- El procedimiento de calificación de la falta se substanciará en una sola audiencia, presidida por el oficial calificador.*

*La sanción deberá ser impuesta por el oficial calificador en un lapso que no excederá de una hora a partir de que el detenido es puesto a su disposición por los elementos de policía.”*

*“Artículo 35.- La audiencia se desarrollará de la siguiente manera:*

*I.- Se iniciará con la declaración del elemento de la policía municipal que hubiese practicado la detención y/o la presentación, o en su ausencia, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquel, o con la declaración del denunciante si lo hubiere;*

*II.- A continuación se recibirán los elementos de prueba disponibles;*

*III.- En seguida se escuchará al probable infractor detenido, por si o por conducto de su defensor o de la persona que lo asista, o por ambos si así lo desea; y,*

*IV.- Finalmente, el oficial calificador resolverá, fundando y motivando su resolución conforme a las disposiciones de éste y otros ordenamientos. La resolución se notificará verbalmente o por escrito a la persona interesada para los efectos a que haya lugar.*

Como puede advertirse, estos preceptos legales permiten que la calificación de la infracción, se lleve a cabo de manera oral y pública **-**artículo 29**-**, en una sola audiencia presidida por el Oficial Calificador **-**artículo 34**-**, pero con previa sujeción a las formalidades establecidas **-**artículo 35**-** y, por otra parte, el artículo 15, acápite tercero, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, contempla otra formalidad, al exigir la documentación en forma inmediata del desarrollo de la audiencia de calificación, el que dispone: . . . . .

*“Artículo 15.- …*

*…*

*Cuando una diligencia se practique de manera oral, deberá documentarse inmediatamente su desarrollo.”*

Ahora bien, interpretando sistemáticamente los artículos 29, 34 y 35 del pluricitado Reglamento de Policía y el párrafo tercero del artículo 15, se concluye que el Oficial Calificador se encuentra constreñido a celebrar la audiencia de calificación de la infracción en forma verbal, desarrollándola en todas sus etapas, levantado al concluirla un acta o diligencia debidamente circunstanciada en la cual se asienten todas y cada una de sus fases, expresando el artículo que contempla la falta administrativa **-**fundamento legal**-** y determinando de manera pormenorizada las causas o motivos por los cuales consideró que se cometió la infracción administrativa imputada al presunto infractor y recabar la firma de los que intervinieron, ello a fin de dar seguridad jurídica al presunto infractor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Abundando en el razonamiento anterior, se requiere que el Oficial Calificador documente el acto administrativo de la calificación de la infracción emitido de manera oral, como forma de exteriorización de la voluntad del órgano administrativo, pues al no procederse de esa manera, se origina la ilicitud de la imposición de la multa, dado que la forma escrita que conlleva la documentación de la diligencia, constituye un elemento de carácter formal, ya que tal exigencia brinda al presunto infractor seguridad jurídica, porque a través de su contenido escrito el justiciable está en aptitud de conocer la existencia de todos y cada uno de los elementos y requisitos de validez, establecidos por los artículos 137 y 138 del pluricitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así tenemos que, en la especie, el procedimiento de calificación de la falta se substanció en una audiencia oral y nos encontramos ante un acto de calificación emitido de manera oral, que se documentó en la boleta de control…, sin embargo, en la calificación de la infracción no se siguieron todas sus etapas formales, exigidas por los artículos 36 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato y 29, 34 y 35 del Reglamento de Policía para el Municipio de León Guanajuato. . . . . . . . .

En ese tenor, de la boleta de control se advierte que la detención estuvo a cargo de la agente de tránsito Erika Grisel Camacho Carmona, pero es el caso que el Oficial calificador demandado, al contestar la demanda omitió exhibir el documento donde hace constar que el actor presentaba síntomas de manejar en estado de ebriedad, al momento de que fue detenido y puesto a disposición del médico legista en turno, para que le practicará la prueba de detección de grado de intoxicación, exigencia prevista en el artículo 36 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, cabe destacar que conforme a lo estipulado por el artículo 35 del Reglamento de Policía para el Municipio de León Guanajuato, la audiencia de calificación se desarrolla en las siguientes etapas: A).- Se inicia con la declaración del elemento de la policía municipal que hubiese practicado la detención y/o la presentación, o en su ausencia, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquel, o con la declaración del denunciante si lo hubiere; B).- Se recibirán los medios de prueba; C).- Se escuchará al probable infractor, por si o por conducto de su defensor o de la persona que lo asista o por ambos si así lo desea; D).- La emisión de la resolución fundando y motivando su determinación; y, E).- La notificación verbalmente o por escrito de la resolución de calificación de la infracción a la persona interesada para los efectos a que haya lugar. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sin embargo, se advierte que la Boleta de Control descrita en supralíneas, por un lado, carece de firma de la Agente de Tránsito…, que fue quien puso al justiciable a disposición de la del autoridad demandada y, por otro lado, tampoco obra la toma de nota de las constancias aportadas por la referida agente; en esas condiciones y considerando que la firma autógrafa jurídicamente constituye la manifestación de voluntad de la agente, nos lleva a concluir, que la ausencia de firma autógrafa significa que no existe la declaración de voluntad de esta elemento que practicó la presentación del actor ante el Médico Legista, con lo se incumple la formalidad exigida por la fracción I del artículo 35 del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, la omisión de exhibir el documento donde se hace constar que el actor presentaba síntomas de manejar en estado de ebriedad, al momento de la detención y la ausencia de firma autógrafa de la pluricitada Agente de Tránsito, constituyen vicios del procedimiento de calificación de la infracción de tránsito, los que originan que la referida Boleta de Control formalmente no surta efecto jurídico alguno frente al justiciable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En mérito de lo expresado, la multa impugnada se aplicó al impetrante sin agotar de manera previa las formalidades esenciales del procedimiento administrativo de calificación de la falta, por tanto, dicho acto administrativo no cumple con el elementos de validez previsto en la fracción VIII del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en razón de que en autos del presente proceso, si bien es cierto obra la Boleta de Control donde consta la calificación de la infracción y también los es, que ésta carece de firma de la Agente de Tránsito, ni tampoco obra la toma de nota de las constancias aportadas por la referida agente, por tal motivo en la especie existen vicios del procedimiento seguido en forma de juicio, que actualizan la causal de ilegalidad contemplada en la fracción III del artículo 302 del aludido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por ende, se vulneran en perjuicio de la parte actora, los artículos 137, fracción VIII, del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; y 4, primer párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, al aplicar una sanción sin agotar de manera previa las formalidades esenciales del procedimiento administrativo de calificación de la infracción; al respecto, no se omite precisar que considerando el monto de la multa combatida no excede de 150 ciento cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, por lo que, de acuerdo a lo señalado en la fracción III del artículo 301 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a fin de no vulnerar el derecho humano de acceso a la justicia completa tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Juzgador suplió la queja deficiente planteada en la demanda, a efecto de brindar seguridad jurídica a la parte justiciable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por consiguiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 300, fracción II, del mismo Código, lo procedente es declarar la nulidad total de la multa impuesta a la parte actora… y como se acredita con el recibo oficial de pago… . . . .

Por último, cabe precisar que el justiciable no señala razonamiento jurídico alguno tendente a justiciar la procedencia del reconocimiento del derecho y la condena, pues se limita a expresar el artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y a solicitar la devolución de la cantidad pagada indebidamente; sin embargo, estimando que el monto de la multa impugnada, en este aspecto también se suple la queja deficiente planteada en la demanda, a efecto de brindar seguridad jurídica a la parte justiciable.

Ante la declaración de nulidad total de los actos impugnados, se produce como consecuencia que al actor se le restituya en el goce de sus derechos, es decir, a declarar en la sentencia el restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación, ya que este acto jurisdiccional por su naturaleza, es el instrumento para restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos subjetivos administrativos violados, en consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene la parte justiciable a la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa, lo anterior en virtud de que el actor acreditó en el sumario haber realizado el pago de la multa con el recibo oficial de pago… . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por ende, con fundamento en el artículo 300, fracción VI, del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se condena al Oficial Calificadora a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección Generalde Ingresos de la Tesorería Municipal para que se le devuelva la cantidad… pagada por concepto de multa, y en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo; la anterior devolución deberá realizarla dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que cause ejecutoria esta sentencia, plazo contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada, por las razones expuestas; debiendo informar a este Órgano de Control de Legalidad el cumplimiento dado a este fallo y exhibir las constancias relativas al mismo. . . . . .

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, y 302 fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** de la multa impuesta a la parte actora…, monto que se redujo en forma proporcional por el tiempo que estuvo detenido el presunto infractor…; lo anterior, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el cuarto considerando de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-**Se condena al Oficial Calificador a que realice los trámites necesarios ante la Tesorería Municipal, para que al actor se le haga la devolución de la cantidad…, pagada por concepto de multa y en su caso realicen respectivamente las diligencias indispensables para cumplir con esta sentencia; devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que cause ejecutoria este fallo, plazo contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada; por las razones expresadas en el cuarto considerando de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma,… el **LICENCIADO ELIVERIO GARCÍA MONZÓN,** Juez Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **LICENCIADA MA. TERESA ALFÉREZ RODRÍGUEZ,** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .